



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso : **Restitución de bien inmueble arrendado**
Demandantes : **Diego Rodríguez Cortes**
Alejandro Rodríguez Cortes
Demandada : **Rosa Inés Díaz Rodríguez**
Radicación : 257854089001 **2022-00096-** 00
Asunto : Termina por carencia actual objeto
Auto civil No. 184

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso de la referencia, toda vez que las partes han llegado a un acuerdo extraprocésal y el demandado realizó la entrega real y material del inmueble arrendado, por lo anterior el asunto que ocupa al Despacho ha fenecido. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el proceso de Restitución de inmueble arrendado con radicado número 257854089001202200096-00 donde son demandantes **Diego Rodríguez Cortes** y Alejandro Rodríguez Cortes, demandada **Rosa Inés Díaz Rodríguez** por carencia actual de objeto.

Segundo: Sin condena en costas para las partes

Tercero: Archivar definitivamente el expediente, desanótese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27860f6c0d9df48a49dbefa2e48af7b81d931c813067a491dc28d235161e038**

Documento generado en 11/11/2022 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso : **Pago directo – garantía mobiliaria**
Demandante : **Bancolombia S.A.**
Demandada : **Yuli Andrea Martínez Ballén**
Radicación : 257854089001 **2020-00050-00**
Asunto : Reconoce personería
Auto Civil No. 244

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del poder conferido por Bancolombia S.A. a la doctora Diana Esperanza León Lizarazo y en su lugar conferir poder especial amplio y suficiente a la abogada Katerin López Sánchez, para que actúe como su apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

El Doctor **Carlos Daniel Cárdenas Aviles**, identifica do con la C.C. número 79.397838, T.P. de A. 152224 en calidad de representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA manifiesta que revoca el poder conferido a **Diana Esperanza León Lizarazo** y en su lugar conferir poder especial a la Doctora **Katherin López Sánchez** para que represente los intereses de la parte demandante. En Consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

RESUELVE:

Aceptar la revocatoria del poder presentado inicialmente a la Doctora **Diana Esperanza León Lizarazo** y en su lugar reconocer personería a la abogada **Katherin López Sánchez**, identificada con la C.C. No. 1018453278, T.P. 371.970 del C.S.J. para que actúe dentro del proceso con radicado número 25785408900120200050-00 en los términos conferidos por el poderdante **Bancolombia S.A.** y que se adelanta en contra de **Yuli Andrea Martínez Ballén**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bfdfeac2c63c7ef32a1ae8b2c38d73d28448f0ae0bcc248fe545789cfffdb5**

Documento generado en 11/11/2022 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : SUCESIÓN
Causante : Ruben Lamprea Zapata
Radicación : 257854089001 **2022-00182** 00

Objeto de la decisión

Previo a estudiar la apertura del trámite sucesoral debe inadmitirse nuevamente la demanda, como quiera que se observan nuevas irregularidades que no fueron advertidas en el auto de fecha 12 de julio de 2022, y que a juicio de este funcionario deben subsanarse, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de rechazo.

1. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá aportar los canales de notificaciones electrónicos de los convocados.
2. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de Miguel Andrés Lamprea Correa, escaneado por ambas caras, con el fin de verificar las notas marginales.
3. Deberá aportar el registro civil de defunción del causante, escaneado por ambas caras, con el fin de verificar las notas marginales.
4. Deberá allegar el registro civil de nacimiento de Diego Alejandro Lamprea Romero, escaneado por ambas caras, con el fin de verificar las notas marginales, precisando las circunstancias por medio de las cuales se produjo su filiación, como quiera que el registro aportado no se encuentra firmado por el causante, y por tanto no cumple con los requisitos contemplados por el artículo 1 y siguientes de la Ley 75 de 1968, resultando hasta el momento infructuoso para acreditar el parentesco.
5. Conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse en el poder la dirección electrónica del togado.
6. Deberá presentar el avalúo de los bienes relictos conforme al artículo 444 del Código General del Proceso.

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el



escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF editable, **no en fotografía**, de manera legible, Artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7902a43cef50e7f25958a1f036936aa9e56ced4f7cf1dc38db6d1cba5d2cbdfa**

Documento generado en 11/11/2022 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : Leovigildo Gutiérrez Velandia
Demandados : Personas Indeterminadas
Radicación : 257854089001 2022-00067- 00

Se requiere a las entidades Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Unidad Administrativa Especial De Atencion Y Reparacion Integral De Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y Agustin Codazzi, para que den respuesta a los oficios remitidos con ocasión del presente proceso en el término perentorio de diez días, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. **Oficiese.**

Secretaría realice la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia.

Se requiere a la parte demandante para que acredite la instalación de la vaya conforme lo dispone el artículo 375 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a40cf8c85d719e6df6fbb34642f7e5211a81ec51d42eacbbd99dbeef2b20a5**

Documento generado en 11/11/2022 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : Leovigildo Gutiérrez Velandia
Demandados : Personas Indeterminadas
Radicación : 257854089001 2022-00067- 00

Se requiere a las entidades Agencia Nacional de Tierras y Agustin Codazzi, para que den respuesta a los oficios remitidos con ocasión del presente proceso en el término perentorio de diez días, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. **Ofíciense.**

Secretaría realice la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3a73095d818e402677a5e351d3784d9acd2aaedc162aa59ae4af31a64e3246**

Documento generado en 11/11/2022 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso : **Verbal especial - Saneamiento**
Demandante : Gabriel Hernán Rodríguez Peñuela
Demandados : María Del Carmen Beltrán De Peñuela
Radicación : 257854089001 2022-00063- 00

Se requiere a las entidades enlistadas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para que den respuesta a los oficios remitidos con ocasión del presente proceso en el término perentorio de diez días, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, tal y como lo dispone el parágrafo único, artículo 11 de la citada norma. **Oficiése.**

Se advierte que el memorial aportado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 14, se valorará al momento de el estudio de admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9a6697f1ae1a996afc9c3bafbe370fb3076d0df3f8715e3d19e17df7e1c8e1**

Documento generado en 11/11/2022 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso : **Verbal especial - Saneamiento**
Demandante : **Clara Elena Prins Cobas**
Demandados : **Indeterminados y María Del Carmen Beltrán De Peñuela**
Radicación : 257854089001 **2022-00050-00**

Cumplido lo normado por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda, conforme lo dispone el artículo 13 ibidem.

Sea lo primero determinar, que el bien objeto del proceso según refiere el demandante se denomina Lote 1 de 115,48 metros cuadrados, el cual hace parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria 176-12825, ubicado en el casco urbano del municipio de Tabio Cundinamarca.

Que sobre dicho inmueble no existen titulares de derecho real, tal y como se observa en el certificado especial sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.176-12825, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, por lo que la demanda debe dirigirse contra personas indeterminadas, conforme lo establece el numeral 5¹ artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2² artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, pese a que el demandado la presente de forma errónea en contra de María Del Carmen Beltrán De Peñuela.

Aunado a lo anterior, logra establecerse que desde la anotación 1 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria ocurrida el 9 de junio de 1959, el inmueble ha sido transferido mediante compraventas de derechos y acciones, lo que constituye la figura de FALSA TRADICIÓN, de lo cual dan cuenta las ventas de derechos y acciones registradas en las anotaciones 2, 3 y 4, sumado a que en dicho folio no se evidencia anotación que acredite la existencia de un título originario expedido por el estado.

¹ ...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella....

² ...La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para al proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.

Es preciso recordar, que la figura de la FALSA TRADICIÓN ha sido definida por la Sala de Casación Civil de LA Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC10882 del 18 de agosto del 2015, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa define así,

«En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.»

De igual forma, el artículo 388 de 1997, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 137 de 1959, dispone.

“ARTÍCULO 123.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.”

Al respecto el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, ordena que

*“Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, **o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.**”*

Corolario de lo indicado, debe rechazarse la demanda conforme lo dispone la citada norma, en vista de que en el FMI del predio a usucapir no existen titulares de derecho real, la demanda debe dirigirse contra personas indeterminadas y la cadena de tradiciones observada en las pruebas documentales aportadas dan cuenta de trasferencias de derechos y acciones que constituyen falsa tradición, destacando que no se evidencia título originario expedido por el estado, situaciones que conllevan al despacho a concluir que el pretendido inmueble no ha salido válidamente del dominio del estado (municipio de Tabio), ubicándolo en la categoría de bien baldío, lo que otorga al actor la calidad de ocupante más no de



poseedor, subrayando que el proceso de saneamiento resulta ineficaz para reconocer dicha ocupación.

Finalmente se reconoce personería al Doctor EDWIN DARIO HERNÁNDEZ NAVARRO, para que actúe dentro del trámite verbal especial de saneamiento en los términos conferidos por el poderdante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd39b3ebb2ef4a38cc37cb88ab519be861fcd21f8ead32f04d67cd2804ad27b6**

Documento generado en 11/11/2022 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso : **Verbal especial - Saneamiento**
Demandante : Luz Marina Peñuela Beltrán
Demandados : Indeterminados y María Del Carmen Beltrán
De Peñuela
Radicación : 257854089001 **2022-00064-00**

Cumplido lo normado por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda, conforme lo dispone el artículo 13 ibidem.

Sea lo primero determinar, que el bien objeto del proceso según refiere el demandante se denomina Lote 6 de 112,01 metros cuadrados, el cual hace parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria 176-12825, ubicado en el casco urbano del municipio de Tabio Cundinamarca.

Que sobre dicho inmueble no existen titulares de derecho real, tal y como se observa en el certificado especial sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.176-12825, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, por lo que la demanda debe dirigirse contra personas indeterminadas, conforme lo establece el numeral 5¹ artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2² artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, pese a que el demandado la presente de forma errónea en contra de María Del Carmen Beltrán De Peñuela.

Aunado a lo anterior, logra establecerse que desde la anotación 1 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria ocurrida el 9 de junio de 1959, el inmueble ha sido transferido mediante compraventas de derechos y acciones, lo que constituye la figura de FALSA TRADICIÓN, de lo cual dan cuenta las ventas de derechos y acciones registradas en las anotaciones 2, 3 y 4, sumado a que en dicho folio no se evidencia anotación que acredite la existencia de un título originario expedido por el estado.

¹ ...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella....

² ...La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para al proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.

Es preciso recordar, que la figura de la FALSA TRADICIÓN ha sido definida por la Sala de Casación Civil de LA Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC10882 del 18 de agosto del 2015, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa define así,

«En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.»

De igual forma, el artículo 388 de 1997, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 137 de 1959, dispone.

“ARTÍCULO 123.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.”

Al respecto el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, ordena que

*“Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, **o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.**”*

Corolario de lo indicado, debe rechazarse la demanda conforme lo dispone la citada norma, en vista de que en el FMI del predio a usucapir no existen titulares de derecho real, la demanda debe dirigirse contra personas indeterminadas y la cadena de tradiciones observada en las pruebas documentales aportadas dan cuenta de trasferencias de derechos y acciones que constituyen falsa tradición, destacando que no se evidencia título originario expedido por el estado, situaciones que conllevan al despacho a concluir que el pretendido inmueble no ha salido válidamente del dominio del estado (municipio de Tabio), ubicándolo en la categoría de bien baldío, lo que otorga al actor la calidad de ocupante más no de



poseedor, subrayando que el proceso de saneamiento resulta ineficaz para reconocer dicha ocupación.

Finalmente se reconoce personería al Doctor EDWIN DARIO HERNÁNDEZ NAVARRO, para que actúe dentro del trámite verbal especial de saneamiento en los términos conferidos por el poderdante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5a7b20606a7f1ca4368ccb3136eb6af2a50bed678d900688cfecf7a2f0c3ec**

Documento generado en 11/11/2022 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Secretaria. 10 de noviembre de 2022
Al Despacho la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado,
para calificar.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tabio - Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante : Zoraida Manrique
Demandado(s) : Pedro Nel Cardozo Perdomo
Radicación : 257854089001 2022-00268 00

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

El poder

Refiere el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente:

ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...

Para el presente asunto, no se cumplió con esta exigencia, pues no se verifica desde qué correo se envió el poder a quien se anuncia como apoderada, tampoco se le hizo presentación personal de la poderdante, según las exigencias de la norma antes transcrita.

El documento no es nítido.



Apórtese el contrato de arrendamiento, base de la presente acción ejecutiva y, demás anexos en formato PDF legible para su lectura y editable, toda vez que los documentos adosados, uno de ellos aparece incompleto en algunos de sus apartes, no es nítido (art. 84-3 CGP).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF editable, **no en fotografía**, de manera legible, Artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

lcts

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d3b442bb0cc22ce372a0bc3cbb66f612ba4d44a80d8e726c4f00d2ff83277d**

Documento generado en 11/11/2022 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Secretaria. 10 de noviembre de 2022
Al Despacho la presente demanda ejecutiva para calificar
Sírvasse proveer.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tabio - Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : José Raimundo Fernández Contreras- otro
Demandado(s) : Samuel David Pachón González- otros
Radicación : 257854089001 2022-00269 00

OBJETO DE LA DECISION

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, **430** y **468** del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho **resuelve**:

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la parte demandada, Samuel David Pachón González, Diana Katherine Rodríguez Téllez, Diego Alejandro Rodríguez Téllez y Gloria Imelda Téllez Quitian, y a favor de José Raimundo Fernández Contreras y Gerardo Pardo Piñeros, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por la suma de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000) por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021.
 - b. Por la suma de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000) por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.
 - c. Por la suma de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000) por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021.
 - d. Por la suma de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000) por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021.

- e. Por la suma de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000) por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021.
- f. Por la suma de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000) por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021.
- g. Por la suma de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000) por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre 2021.
- h. Por la suma de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000) por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2021.
- i. Por la suma de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000) por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2021.
- j. Por la suma de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000) por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2022.
- k. Por la suma de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000) por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2022.
- l. Por la suma de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000) por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2022.
- m. Por la suma de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000) por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2022.
- n. Por la suma de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000) por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2022.
- o. Por la suma de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000) por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2022.
- p. Por la suma de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000) por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2022.
- q. Por la suma de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000) por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2022.
- r. Por la suma de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000) por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2022.
- s. Por la suma de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000) por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre 2022.

t. Por los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, a razón de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000) cada uno.

u. Por la suma de tres millones seiscientos mil pesos mcte (\$3.600.000) a título de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, cláusula décima primera.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).

Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Advertir, sobre las medidas que se deben adoptar para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, base de la presente ejecución, ante lo cual se debe estar en condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

5- Solicitar al abogado(a) reconocido(a) de la parte ejecutante que, en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

6.- Se reconoce al Dr. José David León Parra, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LCTS

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbe6136992b55897f9e93a0b7bfce43e90848257611ee303200851980e3e69**

Documento generado en 11/11/2022 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Secretaria. 10 de noviembre de 2022
Al Despacho la presente demanda ejecutiva para calificar
Sírvasse proveer.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tabio - Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación : 257854089001 2022-00275 00

OBJETO DE LA DECISION

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, **430** y **468** del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho **resuelve**:

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la parte demandada, Néstor Orlando Bolívar Luque, y a favor del Banco de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por la suma de \$112.618.878.00, correspondiente al valor insoluto por concepto de Capital de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 80406568, suscrito por el demandado y no cancelado con anterioridad a la presentación de la demanda.

SEGUNDA: Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el numeral primero, a partir del 24 de AGOSTO de 2.022, fecha en la cual la obligación consagrada en el Pagaré base de la acción entró en mora, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

- 2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

- 3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su



defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).

Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Advertir, sobre las medidas que se deben adoptar para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, base de la presente ejecución, ante lo cual se debe estar en condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

5- Solicitar al abogado(a) reconocido(a) de la parte ejecutante que, en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

6.- Tienese y reconocese al Dr. Javier Obdulio Martínez Bossa, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LCTS

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611b43be7e01bcfc97b6447a5425908beb9c708b4015b3829dd59e97501be06e**

Documento generado en 11/11/2022 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Secretaria. 10 de noviembre de 2022

Al Despacho la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado,
para calificar

Sírvase proveer.

Linda Cristina Tumbajoy Salgado

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tabio - Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante : José Raimundo Fernández Contreras- otro
Demandado(s) : Samuel David Pachón González- otros
Radicación : 257854089001 2022-00272 00

OBJETO DE LA DECISION

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado formulada por José Raimundo Fernández Contreras y Gerardo Pardo Piñeros, contra Samuel David Pachón González, Diana Katherine Rodríguez Téllez, Diego Alejandro Rodríguez Téllez y Gloria Imelda Téllez Quitian.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento verbal – única instancia contenido en el Capítulo I del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

NOTIFICAR esta providencia en legal forma a la parte demandada, quien cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer su defensa dentro del presente asunto, según el artículo 369 del Código General del Proceso.

INDICAR a la parte demandante que en caso de optar por notificar esta decisión conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 deberá probar sumariamente le forma como obtuvo la información sobre el canal digital de la parte demandada, de lo contrario deberá adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Carrera 2 # 4-26 piso 1 Tabio – Cundinamarca, Telefax 8647266
j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co



ADVERTIR al demandado que para ser oído dentro del proceso deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Tienese y reconocese al Dr. José David León Parra, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

lcts

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5f28484757489735ffff03191a511be3a06c4ff45bcf5b918b70395f7064c0**

Documento generado en 11/11/2022 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **Bancolombia S.A.**
Demandado : **Daniel Eduardo Bernal Camacho**
Radicación : 257854089001 **2022-00214- 00**
Asunto : Termina por pago total
Auto civil 204

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares

Este asunto se tramitó de conformidad a las normas procesales vigentes, librándose mandamiento de pago por la vía Ejecutivo, de fecha 2 de septiembre del año 2022

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento de la apoderada de la parte demandante, doctora Alicia Alarcón Díaz, toda vez que aún no se ha perfeccionado el remate de los bienes sobre los cuales se decretó la medida cautelar, en su momento.

De otra parte siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el Despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE :

Primero: Dar por terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo hipotecario con radicado número 257854089001202200214-00, siendo demandante, **Bancolombia S.A.**, demandado **Daniel Eduardo Bernal Camacho**, por las razones expuestas en esta decisión.



Segundo: Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron sobre el inmueble dado en hipoteca inscrito en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá en el folio de matrícula inmobiliaria número 176-110104. Oficiése en tal sentido.

Tercero: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

Cuarto: A costa de la parte demandada ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias respectivas

Quinto: Decretar el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150db10c1fa9ee5b08718f857d16824a879360ec4b7fcb6e5c2a53a457a4987e**

Documento generado en 11/11/2022 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso : **Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante : **Cooptenjo**
Demandados : **Otoniel García Rodríguez**
Luis Alberto García López
Radicación : 257854089001 **202200097**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares

Este asunto se tramitó de conformidad a las normas procesales vigentes, librándose mandamiento de pago por la vía Ejecutivo, de fecha 21 de abril del año 2022.

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento de la apoderada de la parte demandante, doctora Deicy Londoño Rojas, toda vez que aún no se ha perfeccionado el remate de los bienes sobre los cuales se decretó la medida cautelar, en su momento.

De otra parte, siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE :

Primero: Dar por terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo hipotecario con radicado número 257854089001202200097-00, siendo demandante, **Cooptenjo.**, demandados **Otoniel García Rodríguez Luis Alberto García López**, por las razones expuestas en esta decisión.



Segundo: Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron sobre el inmueble dado en hipoteca inscrito en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá en el folio de matrícula inmobiliaria número 176-110104. Oficiése en tal sentido.

Tercero: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

Cuarto: A costa de la parte demandada ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias respectivas

Quinto: Decretar el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bee27bb8b9399a7958247628b2d2dae130f27a40cde53944c142813cba2030c**

Documento generado en 11/11/2022 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>